



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA

27 de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Ejecutivo de Alimentos
Radicación:	2021 – 00234 - 00
Demandante	Verónica Sánchez Londoño en representación de su hijo S.M.S.
Demandado	Rafael Alberto Mejía Largacha
Asunto	Inadmisión Demanda
Auto No.	935

OBJETO:

Estudiar si se cumplen los requisitos generales y especiales (artículos 82 y s.s., 430) del Código General del Proceso y el decreto 806 del 2020, a fin de avocar el conocimiento y librar o no mandamiento de pago en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta a través de Apoderada Judicial por la señora **VERÓNICA SÁNCHEZ LONDOÑO** en representación de su hijo S.M.S., en contra del señor **RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA**. Proceso que nos correspondió por reparto.

CONSIDERACIONES:

Del estudio realizado a la demanda se observa que este Despacho es competente para conocer de la misma, de conformidad con lo establecido en el Artículo 305 y ss., del Código General del Proceso. De igual forma, se evidencia que el escrito petitorio presenta unas falencias que la hacen inadmisibles:



1.- De la revisión efectuada al poder otorgado por la demandante a su apoderada, se observa que el mismo no cumple con los requisitos para su autenticación como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, ya que no se tiene certeza si el poder fue remitido del correo electrónico de la poderdante, para así poder corroborar la trazabilidad del mismo, ni se cumple con lo dispuesto en el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso.

2.- Debe la parte actora aclarar las pretensiones, (Art. 82, Numeral 4°, Ley 1564 de 2012), en cuanto es necesario saber desde cuando se emitió la orden para el pago de las cuotas alimentarias y a partir de qué día exactamente el demandado estaba en la obligación de consignarlas, como se indicó en la parte Resolutiva del Auto No. 839 de fecha 26 de noviembre de 2020, modificado la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal de Guadalajara de Buga, Sala Singular, a fin de poder librar el respectivo mandamiento de pago.

3.- De igual manera la parte ejecutante debe dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, al no observarse manifestación alguna bajo la gravedad de juramento, donde se indique que la dirección a la cual se va a notificar al demandado corresponde a dicha persona, como se obtuvo, ni se aportó prueba alguna que corrobore que la dirección pertenece al ejecutado como lo ordena la norma en comento. Si bien es cierto en este Despacho Judicial se adelanta un proceso de divorcio, del cual se solicitó y accederá el Juzgado al traslado de las pruebas (Auto No. 839 de fecha 26 de noviembre de 2020, la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal de Guadalajara de Buga, Sala Singular y



el Registro Civil de Nacimiento del niño S.M.S.), no es esto óbice, para que no se cumpla con los requisitos procesales y legales establecidos para este tipo de procesos.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 de la ley 1564 y el Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término en éste consagrado para ser subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 y ss., del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ACCEDER al traslado de las pruebas solicitadas por la demandante (Auto No. 839 de fecha 26 de noviembre de 2020, la providencia de fecha 23 de febrero de 2021, proferida por el Tribunal de Guadalajara de Buga, Sala Singular y el Registro Civil de Nacimiento del niño S.M.S.), las cuales provienen del expediente identificado con la radicación interna de este Despacho 2020-00160-00, del proceso de Divorcio que se adelanta por las mismas partes de la presente causa.

TERCERO: ABSTENERSE de **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en la demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** propuesta a través de apoderada judicial por la señora **VERÓNICA SÁNCHEZ LONDOÑO** en representación de su hijo S.M.S., en contra del señor **RAFAEL ALBERTO MEJÍA LARGACHA**.



Conceder el **término de cinco (5) días** para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

CUARTO: ABSTENERSE de reconocer personería a la doctora Gloria Inés Mejía Henao, hasta tanto se corrija el respectivo poder, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE

**WILMAR SOTO BOTERO
JUEZ**

Elaboró: Andrés M Vásquez Z

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO - VALLE

El auto anterior se notifica por
ESTADO No. 170

Cartago, 27 de septiembre de 2021.

WILSON ORTEGON ORTEGON
Secretario.